

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## I. Organización

679. *Entre los dos sistemas que el Derecho comparado señala como viables para armonizar lo gubernativo y lo judicial en materia de infracciones.*

«...que son el de absorción y el de coexistencia, el ordenamiento jurídico español opta decididamente por el último como es de ver en los artículos 603 del Código Penal vigente, 260 ap. I) de la ley de Régimen Local y 18 de la ley de Orden Público, que

siguiendo la doctrina jurisprudencial clásica, mantienen las respectivas atribuciones de la Administración y de los Tribunales, para castigar determinados tipos de contravención, que ofrecen aspectos plurales de ilicitud y son por ello susceptibles de tratamiento correctivo en ambos órdenes jurisdiccionales, como acontece con la variada gama de los actos contra el orden público que pueden ser también en ocasiones tipificados como delitos o faltas, por lo que el citado artículo 18 de la ley de Orden Público, repitiendo conceptos que asi-

mismo figuran en la ley de Régimen Local, como antes se dice, al precisar las facultades que corresponden a las autoridades gubernativas, consigna de modo terminante que las mismas han de entenderse "sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o autoridades de otra jurisdicción"...

(STS 10.6.1967. Sala 4.ª)

## II. Personal

680. *Es indudable la posibilidad de revisión por la Administración al aplicar la actualización de haberes pasivos, de actos anteriores de señalamiento de estos, subsanando los errores materiales, y aún de fondo, que en ellos pudieran apreciarse.*

«...pues la ley de 23 de diciembre de 1961 ...al someter a revisión actos administrativos que anteriormente quedaron firmes, alza esta firmeza y devuelve a la Administración la plenitud de facultades para enjuiciarlos en vía administrativa, aplicando las normas establecidas en dicha ley...»

(STS 14.3.1967. Sala 5.ª)

681. *Estando la sanción impuesta entre las autorizadas por el ya citado reglamento de Servicios Sanitarios, para faltas de la entidad de las enjuiciadas.*

«...es discrecional de la Administración la elección entre ellas de la aplicable al caso que se sanciona...»

(STS 18.4.1967. Sala 5.ª)

682. *El legislador en materia de régimen disciplinario (funcionarios de la Administración local) parte del principio de que existen dos modalidades de prescripción.*

«...una, condicionada al conocimiento de las faltas y otra, absoluta, que opera por el sólo transcurso del tiempo, necesitando la primera para que se abra el plazo de prescripción, que el hecho que la condiciona, esto es, el conocimiento de su realización, se cumpla, según revela tanto el número 1 como el 2, que, concordante y coherentemente, exigen aquel conocimiento para que se inicie el plazo prescriptivo. Pero como puede acontecer que antes de cumplirse aquel plazo cambien la Corporación o su presidente, el ordenamiento vigente en esta materia, para evitar que estos pequen con omisiones o pasividades anteriores, en vez de autorizar, con respecto a las faltas muy graves que el plazo de prescripción continúe operando, como sucede en los restantes supuestos, establece una modalidad rigorista, explicable por la mayor gravedad del hecho realizado y no sólo interrumpen el plazo sino que para las faltas muy graves, y sólo para éstas, establece que el año de prescripción previsto para el olvido o perdón jurídico de esas faltas muy graves conocidas, comience de nuevo desde las fechas de aquellas posesiones, marcando así la diferencia de trato entre estas faltas y aquellas otras de menor gravedad, puesto que éstas, acreedoras a un tratamiento más benévolo, gozan del privilegio comprensible de que el plazo señalado por el conocimiento no se interrumpa en ningún supuesto y, en cambio, el de las faltas muy graves,

como se ha dicho anteriormente, no sólo se interrumpe sino que se inicia nuevamente en el supuesto a que se refiere el número 2, regulando, en consecuencia, con un mayor rigor a las faltas muy graves, supuesto lógico y no como otra interpretación determinaría, empleando ese mayor rigor para las faltas de menor entidad...»

(STS 25.4.1967. Sala 5.ª)

683. *Cuando la antigüedad de servicios ha sido reconocida por actos firmes de la Administración.*

«...no puede ser posteriormente negada por la misma...»

(STS 27.4.1967. Sala 5.ª)

### III. Procedimiento

684. *No cabe estimar como acto político del Gobierno, excluyente de la jurisdicción contenciosa, el impugnado decreto de 28 de mayo de 1965 sobre coeficientes multiplicadores.*

«...toda vez que tal decreto es de naturaleza y carácter netamente administrativo, regulador de las relaciones armónicas entre el Estado y sus funcionarios, materia, que, en Derecho, ha de emplearse bajo normas jurídicas revisables ante los tribunales de lo contencioso...»

(STS 27.2.1967. Sala 5.ª)

685. *La naturaleza eminentemente revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«...impide que se estimen disposiciones legislativas de época posterior

a los hechos determinantes de los actos administrativos impugnados...»

(STS 2.3.1967. Sala 4.ª)

686. *Por tratarse de materia inequívocamente laboral, de la que entiende esta jurisdicción por la forma y el origen administrativos del acto impugnado, la revisión jurisdiccional ha de acentuar el sentido jurídico de sus declaraciones y pronunciamientos, evitando cualquier ponderación de mérito u oportunidad desbordantes del ámbito jurídico.*

«...y que conducirían en la especial y cambiante materia de las relaciones laborales a invadir el área de los organismos y autoridades de trabajo que actúan en la materia, ya a título propio, ya sancionando iniciativas y decisiones fraccionadas de los elementos empresariales y productores que confluyen en las citadas relaciones laborales...»

(STS 4.3.1967. Sala 4.ª)

687. *A efectos del artículo 370 de la ley de Régimen Local [sobre la obligación de las Corporaciones de defender sus bienes y derechos ejercitando las acciones adecuadas] hay que conceder a la Corporación un margen de discrecionalidad.*

«...en la apreciación de si el acto a realizar redundaría en beneficio de sus bienes... para sopesar lo que de favorable o adverso tuviere la acción o recurso a entablar...»

(STS 30.3.1967. Sala 4.ª)

688. *Si bien el artículo 40, f) de la ley jurisdiccional no permite el recurso contencioso-administrativo frente al acto recaído en virtud de ley que explícitamente le excluye de la vía, la exclusión tiene que hacerse precisamente en una ley.*

«...como requiere el precepto en su estricto sentido de aplicación, no en rango inferior, y así se halla declarado en reiterada doctrina de esta Sala, expresiva también de que la prevención de la inapelabilidad del acuerdo en abstracto reza únicamente para el ámbito administrativo...»

(STS 30.3.1967. Sala 4.ª)

689. *La alegación de que el acuerdo que inicia el desahucio administrativo debe ser adoptado por el Ayuntamiento en pleno o por la Comisión permanente.*

«...y no por el alcalde, también carece de fundamento pues ni del citado artículo 112 del reglamento de Bienes ni de ningún otro de sus preceptos sobre esta materia se desprende la pretendida incompetencia de los alcaldes para tomar los aludidos acuerdos...»

(STS 24.4.1967. Sala 5.ª)

690. *El premio de afección sólo cabe cuando existe una privación de propiedad en virtud del actuar expropiatorio.*

«...pero no en orden a las indemnizaciones por daños y perjuicios que éste origine...»

(STS 25.4.1967. Sala 5.ª)

691. *No es posible atribuir a la Administración responsabilidad alguna por anormalidad en la prestación del servicio.*

«...invocando como tal el de señalización de carreteras en relación con el acaecimiento de un accidente de circulación...»; «...no existiendo precepto legal que limite el plazo para verificarla...»

(STS 9.5.1967. Sala 3.ª)

692. *La desviación de poder no es la sola infracción del ordenamiento jurídico.*

«...sino que ha de deducirse de hechos alegados en la demanda y convincentemente probados, que evidencien el ejercicio por la Administración de sus potestades para fines distintos a los fijados en las leyes...»

(STS 10.5.1967. Sala 5.ª)

693. *Las órdenes dictadas por la Administración (no en su función de actividad generadora de resoluciones ejecutorias, sino en función consultiva) no son susceptibles, por su específica naturaleza, de declarar situaciones de Derecho.*

«...ni por lo mismo de causar estado, siempre que no desnaturalicen su verdadero carácter de origen, para establecer pronunciamientos que constituyan terminantes declaraciones de derechos, según declaró la sentencia de 11 de junio de 1932, puesto que sólo puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, para que se resuelva respecto a la legalidad y eficacia de los actos ad-

ministrativos impugnados, cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y no son susceptibles de recurso en vía administrativa conforme a lo preceptuado en el artículo 37 de la ley jurisdiccional, es decir, si mediante ellos, resuelve definitivamente la Administración activa, una cuestión jurídico-administrativa, declarando o denegando un de-

recho o una obligación de esta naturaleza, según han declarado, entre otras, las sentencias de 7.12.1925, 23.6.1933, 14.3 y 17.11.1947, 14.12.1948, 29.9.1955 y 17.1.1956...»

(STS 13.5.1967. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

NOVEDAD EDITORIAL

**CONSEJO DE ESTADO**

**RECOPILACION  
DE DOCTRINA  
LEGAL**

**1960-1961**



**MADRID 1967**

Un volumen de 512 páginas, 290 pesetas

Venta en las principales librerías y  
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO  
Publicaciones. Trafalgar, 29. MADRID (10)

